ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS EXCESIVAS DE LOS BANCOS E INCENTIVO PARA EL REBAJO DE INTERESES A LAS PERSONAS ADICIÓN DE UN INCISO C) AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.° 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS REFORMAS

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.º 20.100

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS EXCESIVAS DE LOS BANCOS E INCENTIVO PARA EL REBAJO DE INTERESES A LAS PERSONAS ADICIÓN DE UN INCISO C) AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.° 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 20.100

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El mercado financiero costarricense presenta, en los últimos años, dos características:

a) una configuración oligopólica y,

b) un crecimiento muy superior al del resto de la economía nacional.

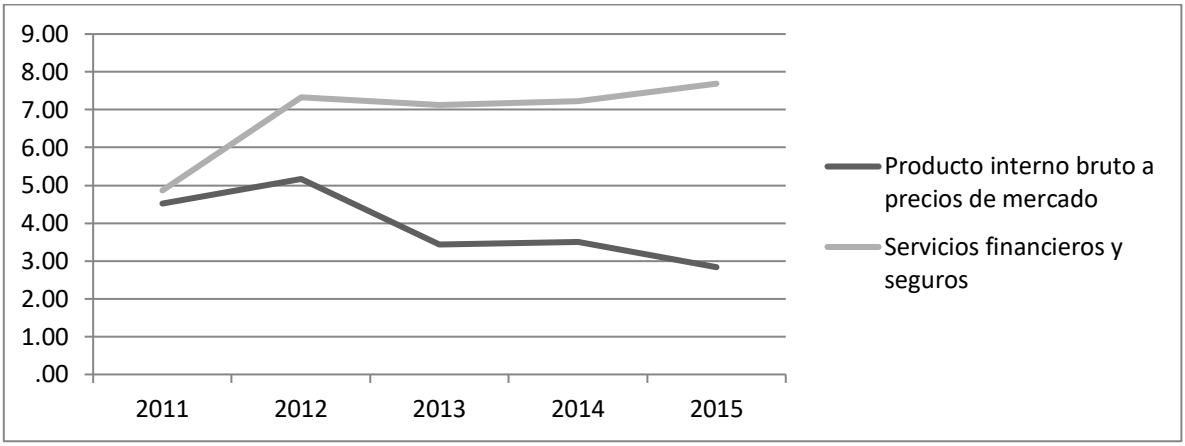
Primero, respecto al carácter oligopólico, este carácter no competitivo ha sido claramente analizado por el estudio *Margen de Intermediación Financiera y Poder de Mercado: El caso de Costa Rica*, de Alejandro Castro Arias y Allechar Serrano López, del Departamento de Investigaciones Económicas del Banco Central de Costa Rica. En el citado estudio se concluye:

> "Los resultados empíricos confirman las premisas en torno al comportamiento bancario que lo ubican como una estructura no competitiva tipo oligopólica. La conjetura propuesta en estudios previos sobre un comportamiento al estilo Stackelberg parece razonable en el sentido de que la evidencia sugiere que las entidades toman sus decisiones en forma secuencial y no de manera simultánea. El hecho de que la banca costarricense opere en un mercado no competitivo implica que el precio no es igual a su costo marginal y por lo tanto la producción no sea ´optima, es decir, se ofrecen menores servicios financieros a los que existirían en un equilibrio competitivo." [1]

Segundo, es evidente el elevado dinamismo del sector financiero, en comparación con el resto de la economía nacional, al observarse que el crecimiento promedio del PIB real ha sido de un 3,9% anual, en el período (2011-2015), mientras que, para este mismo período, el crecimiento promedio (real) del sector "servicios financieros y seguros" asciende a un 6,8% anual.

[1] En Castro y Serrano, (2013), Margen de Intermediación Financiera y Poder de Mercado: El caso de Costa Rica, Documento de Investigación DI-04-2013 del Departamento de Investigación Económica del Banco Central de Costa Rica, p. 16.

Tasa de variación anual del PIB, y del PIB en sector servicios financieros y seguros, Costa Rica, (2011-2015)



Fuente: Elaboración propia, según datos del Banco Central de Costa Rica (BCCR).

Solo considerando el año anterior (2015), resalta que mientras la economía nacional creció solo un 2,8% (crecimiento real del PIB), el crecimiento del sector "servicios financieros y seguros" fue de un 7,7% en términos reales. Es decir, el sector "servicios financieros y seguros" creció, el año anterior, a un ritmo más de dos veces superior al crecimiento general de la economía nacional.

Así, existe evidencia del carácter oligopólico del mercado financiero nacional y del elevado dinamismo de este sector económico respecto al resto de la economía nacional.

El alto dinamismo y el carácter oligopólico producen elevados rendimientos para los integrantes del sector financiero. Durante los últimos 5 años (2011-2015), las entidades del Sistema Financiero Nacional han acumulado ganancias netas, después de impuestos y participaciones (resultado final), de más de 1,2 billones de colones (₡1.207.665.847.000,00), según datos de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).

Estas dos características (carácter oligopólico del mercado financiero y alto dinamismo) demuestran que los integrantes de este sector económico poseen una capacidad económica superior.

Por tanto, y en congruencia con la necesidad de construir una estructura tributaria progresiva, respetuosa del principio de capacidad económica, es necesario que se establezcan tarifas diferenciadas y superiores para aquellas entidades integrantes del Sistema Financiero Nacional que presenten altas rentabilidades, para asegurar así que aquellas entidades con grandes rentabilidades aporten de conformidad con esa capacidad económica superior.

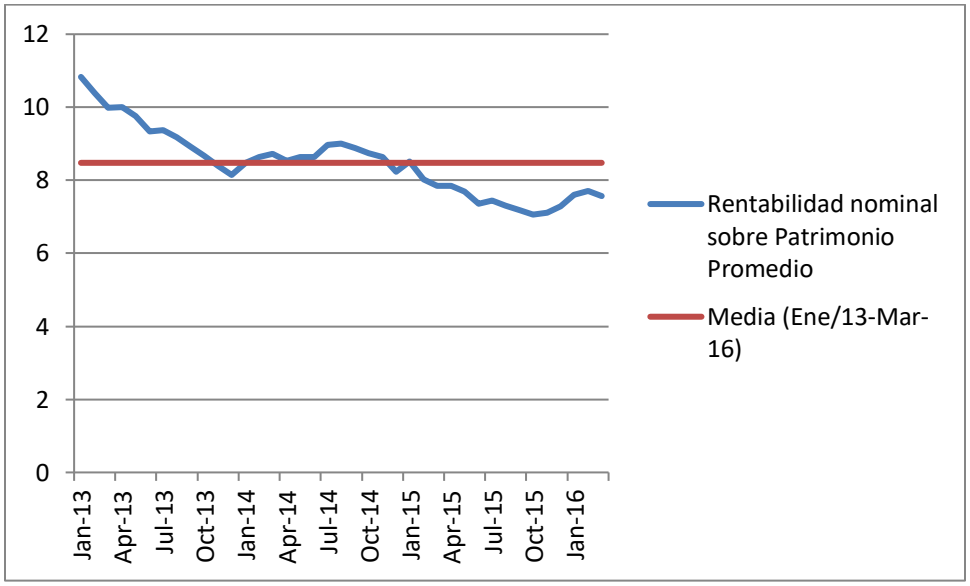
En este proyecto de ley se propone que a las entidades del Sistema Financiero nacional con alta rentabilidad y con altos rendimientos se aplique una tarifa, del

impuesto sobre las utilidades, 7,5 puntos porcentuales superior a la aplicada al resto de personas jurídicas (30%).

La determinación de la recepción de altos rendimientos se realiza por medio del "indicador de rentabilidad nominal sobre patrimonio promedio", según la definición actual realizada por la Sugef. Este indicador permite establecer la rentabilidad de cada entidad financiera, considera el tamaño de su patrimonio, para hacer así comparable la rentabilidad de entidades de tamaño distinto.

Entre enero 2013 y marzo 2016, el "indicador de rentabilidad nominal sobre patrimonio promedio" total para todo el Sistema Financiero Nacional ha variado entre un mínimo de 7,06% y un máximo de 10,83%, resultando en un promedio de 8,48%.

Rentabilidad nominal sobre patrimonio promedio, Sistema Financiero Nacional
Costa Rica, enero 2013-marzo 2016



Fuente: Elaboración propia, según datos de Sugef.

El resultado de las entidades integrantes del Sistema Financiero Nacional, en lo que respecta a este indicador de rentabilidad, es profundamente desigual. Para marzo de 2016, mientras que el 59% de las entidades del Sistema Financiero Nacional reportan un indicador de rentabilidad nominal sobre patrimonio promedio inferior al 8%, el restante 41% reportan valores en este indicador que superan el 8%, llegando algunas entidades a reportar valores superiores al 15% (cerca del doble del indicador de rendimiento de todo el Sistema Financiero Nacional).

Es claro que una porción amplia de las entidades del Sistema Financiero Nacional presentan altos rendimientos económicos, y por tanto, una capacidad económica superior.

En este proyecto, como se señaló antes, se propone que las entidades del Sistema Financiero Nacional, que presenten, durante el período fiscal correspondiente, un indicador de rentabilidad nominal sobre patrimonio promedio superior al 8%, tributen una tarifa de un 37,5% en lo que corresponde al impuesto sobre las utilidades (7,5 puntos porcentuales mayor que la tarifa del 30% establecida para la generalidad de personas jurídicas en el inciso a) del artículo 15 de la Ley N.° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta).

El problema del déficit fiscal alto, sostenido y creciente, que vivencia la nación desde el 2009, exige que se tomen medidas para aumentar los ingresos tributarios. Pero esas medidas de aumento de tributos deben guiarse hacia la mayor progresividad posible, siendo que los nuevos ingresos deben ser aportados, solidariamente, por aquellos contribuyentes de mayor capacidad económica. La reforma fiscal necesaria no solo debe servir para cerrar una brecha macroeconómica, sino también para construir una estructura tributaria más progresiva. Es decir, la reforma tributaria, al mismo tiempo que una medida para paliar la dinámica de la deuda pública creciente, debe ser una reconstrucción del pacto social costarricense, una reconstrucción orientada hacia el crecimiento económico inclusivo.

Por otra parte, otro problema de primera importancia que experimenta la nación es el alto nivel de las tasas de interés que las entidades cobran por los créditos. El margen de intermediación financiera, la diferencia entre las tasas de interés pasivas y activas, es alto, derivado como se señaló previamente, del alto nivel de concentración de poder de mercado que presenta el Sistema Financiero Nacional. Este alto costo del crédito deriva en un desincentivo para la inversión y la generación de empleos de calidad.

Así, considerando lo previamente expuesto, en el presente proyecto de ley se propone establecer una tarifa del impuesto sobre utilidades superior para las entidades financieras que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Presenten un indicador de rentabilidad nominal sobre patrimonio superior al 8%.

b) No hayan ofrecido, para todos los créditos otorgados, tasas de interés activas inferiores al promedio del Sistema Financiero Nacional.

Así, se gravará con una tarifa superior a las rentas de aquellas entidades financieras que obtengan rendimientos muy altos y no otorguen créditos con tasas de interés menores que las promedio del Sistema Financiero Nacional. Así, por un lado, se estará gravando, de forma más ajustada a la capacidad económica de las entidades, las rentas extraordinarias obtenidas por las entidades financieras, y por otra parte, se incentiva a las entidades a reducir sus tasas de interés activas, pues si otorgan créditos a tasas de interés inferiores al promedio del Sistema Financiero Nacional, no tendrán que pagar una tarifa superior a pesar de obtener rendimientos superiores.

Hacer más progresivo el impuesto a las utilidades de las entidades financieras e incentivar la reducción de las tasas de interés, son los objetivos que se persiguen con la iniciativa que aquí se presenta.

En concordancia con ese objetivo de construir una reforma fiscal orientada hacia el crecimiento inclusivo y de incentivar la reducción de las tasas de interés en el mercado financiero nacional, la fracción legislativa del Frente Amplio somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS EXCESIVAS DE LOS BANCOS E INCENTIVO PARA EL REBAJO DE INTERESES A LAS PERSONAS ADICIÓN DE UN INCISO C) AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.° 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónese un inciso c), al artículo 15 de la Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas, corriéndose la respectiva numeración, y que se leerá como sigue:

"**Artículo 15.-**

[…]

c) Cuando el promedio, durante el periodo fiscal correspondiente, del indicador de rentabilidad nominal sobre patrimonio, de una entidad del Sistema Financiero Nacional, regulada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), exceda el ocho por ciento (8%), a la tarifa a aplicar a la renta imponible de dicha entidad será de un treinta y siete coma cinco por ciento (37,5%).

Si el promedio, durante el período fiscal correspondiente, del indicador de rentabilidad nominal sobre patrimonio de una entidad del Sistema Financiero Nacional, regulada por la Sugef, no excede el ocho por ciento (8%), la tarifa a aplicar a la renta imponible será la establecida en el inciso a) de este artículo.

Si el promedio, durante el período fiscal correspondiente, del indicador de rentabilidad nominal sobre patrimonio, de una entidad del Sistema Financiero Nacional, regulada por la Sugef, exceda el ocho por ciento (8%), pero la entidad demuestra que durante el período fiscal correspondiente ha ofrecido, para todos los créditos otorgados, tasas de interés activas inferiores a cero punto veinticinco puntos porcentuales al promedio del Sistema Financiero Nacional para el mismo período, entonces la tarifa a aplicar a la renta imponible será la establecida en el inciso a) de este artículo.

Se comprende rentabilidad nominal de las entidades como el saldo acumulado de los últimos doce meses, de la diferencia entre las cuentas de ingresos y gastos, sin considerar la inflación. Y se comprende por patrimonio promedio de las entidades el saldo promedio de los últimos doce meses, de las cuentas representativas del derecho de los propietarios, (capital) sobre los activos netos

(activos menos pasivos) de la entidad, menos el interés minoritario (en el caso de grupos o conglomerados financieros).

[…]”

TRANSITORIO ÚNICO.- La reforma al artículo 15 de, a la Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas, que se incluye en esta ley, entrará a regir a partir del siguiente período fiscal posterior a la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Suray Carrillo Guevara

Jorge Arturo Mora Arguedas

Ana Patricia Mora Castellanos

José Antonio Ramírez Aguilar

Gerardo Vargas Varela

Carlos Enrique Hernández Álvarez
DIPUTADOS Y DIPUTADAS

22 de setiembre de 2016

NOTAS: **-Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

- **Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.**